**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 03/2015.---------------------------------------------------------------------------------------**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**INCONFORME:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,**  promoviendo en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.---------------------------------------------------------

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ----------------------------------------------------------------------------------------------**

1. **ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**TERCERO PERJUDICADO**: **EL INCONFORME MANIFIESTA QUE NO EXISTE.**------------------------------------

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los tres días del mes de Julio de dos mil Quince, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.----------------------------------------------------------------------------

**VISTOS** los autos del expediente número 03/2015 para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. ----------------------**-----------------------------------------

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - RESULTANDOS - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

1. Por escrito presentado el día veintitrés de abril de dos mil quince \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,**  el primero de los mencionados con el carácter de representante legal de la agrupación “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y los segundos en su carácter de Presidente y Secretario de “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovieron ante esta Sindicatura Municipal Recurso de Inconformidad en contra del oficio número 1284/2012 de fecha quince de Abril de dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco.---------------------------------------------------------------------------------------
2. Por auto de fecha veintisiete de Abril de dos mil quince, se requirió a los inconformes a efecto que en un término no mayor a cinco días hábiles exhibieran la documentación que acreditara la personalidad con la cual se ostentaban, así como se negó la suspensión del acto reclamado en los términos plasmados en el acuerdo en cita. ------------------------------------------------------------------------
3. Con escrito presentado el día treinta de abril de dos mil quince, los inconformes pretendieron dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, exhibiendo diversas documentales, previo estudio y cuenta con fecha cinco de mayo de los corrientes recayó acuerdo mediante el cual se reconoció la personalidad que ostentaban los C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no siendo el caso para el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que el documento que exhibió para tal efecto no logro acreditar el carácter con el cual se ostentaba, en dicho acuerdo se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable en términos del Artículo 266 de la Ley Orgánica de Estado de Puebla.-----------------------------------------------------------------------------------------
4. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe en términos del auto citado en el punto inmediato anterior, en ese mismo orden de ideas y devenido de las constancias que integraban el informe se requirió al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a fin de que en un término no mayor a tres días hábiles acreditara su interés jurídico dentro del presente recurso de inconformidad. ---------------------------
5. Por escrito presentado con fecha veinticinco de mayo de los corrientes se tuvo al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* realizando diversas manifestaciones a fin de cumplir con el requerimiento formulado en acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, previo estudio de los manifestado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, recayó acuerdo mediante el cual se determinó que el C\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* carecía de interés jurídico para inconformarse por actos del encargado de la administración de mercados y tianguis de Atlixco en los términos que se desprenden del citado acuerdo, en el mismo orden de ideas se admitió el presente recurso de inconformidad y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de Junio de dos mil quince a fin de que tuviera a verificativo la audiencia de ley, dentro del presente recurso de inconformidad.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

ELIMINADO. QUINCE PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado.

1. Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos tuvo a verificativo la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas, en dicha audiencia, se desahogaron las probanzas ofrecidas por el recurrente en tiempo y forma y se tuvo por inadmisibles las ofrecidas en el momento procesal inoportuno en los términos que se desprenden en la citada acta de audiencia. ---------------------------------------------
2. Fenecido el término que otorga la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla una vez desahoga la Audiencia de Ley se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia; y

**CONSIDERANDOS**

1. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
2. Con fundamento en los artículos 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria previo análisis de la acción, esta Sindicatura aprecio de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales del presente recurso, mismas que se encuentran debidamente satisfechas.-----------------------------------------------------------------------------------------------
3. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar del encargado de la administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------
4. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales resultan inoperantes.

El recurrente hace valer diferentes violaciones a sus derechos fundamentales consagrados en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal caso el agravio único aducido por el recurrente será divido en un orden de ideas de manera cronológica para su correcto estudio, en esa tesitura el inconforme manifiesta que se violenta en su perjuicio los dispuesto en el Articulo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegando que el acto reclamado no observo las debidas formalidades esenciales del procedimiento, así como que el mismo no fue fundado con leyes expedidas con anterioridad a su emisión, para tal efecto su razonamiento se basa en citar el primer párrafo del artículo 14 Constitucional y aducir que de conformidad con los diversos 3 y 32 del Reglamento de Mercados y Tianguis del Municipio de Atlixco, es competencia de la Administración General de Mercados y Tianguis la fijación de las zonas de comercio, sin que para tal efecto exponga las razones lógico-jurídicas mediante las cuales explique porque el acto que reclama deviene de ilegal o inconstitucional, ello resulta en una simple alegación sin fundamento alguno, toda vez que el recurrente no confronta las situaciones fácticas del acto recurrido frente a la norma aplicable de manera que evidencie la violación, así como tampoco establece una propuesta de solución o conclusión derivada de la conexión entre su dicho y el fundamento o precepto jurídico que lo refuerce, sirve de apoyo a lo citado la tesis consultable en la Pagina 1699, del Libro 17, de fecha abril de 2015, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En relación al agravio aducido por el inconforme consistente en la violación a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reiterando que el acto ahora reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que el mismo fue expedido por una autoridad no competente, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que como se ha descrito en líneas anteriores, el ahora recurrente omite expresar los razonamiento lógicos-jurídicos que encaminen a esta autoridad a determinar de ilegal o inconstitucional el actuar del encargado de la administración de mercados y tianguis del Municipio de Atlixco, en esa tesitura no es dable que el que el recurrente pretenda ejercer la causa de pedir, sin que para tal efecto entable un razonamiento jurídico, toda vez que el presente procedimiento es regido por estricto derecho sin que tenga aplicación la suplencia de la queja, dicho lo anterior la manifestación de afirmaciones sin fundamento o conclusiones no demostradas, no se puede considerar como un razonamiento, por lo que debe considerarse como inoperante, puesto que como lo dispone el artículo 274 de la Ley Orgánica Municipal no es posible anular, revocar o modificar actos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente. En ese mismo orden el recurrente reclama la constitucionalidad del acto, aduciendo la falta de competencia así como su fundamentación y motivación sin que para ello expusiera los razonamientos mediante los cuales llego a dicha conclusión, limitándose nuevamente a realizar alegaciones sin sustento. Lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia consultable en la página 143, del tomo XXII, de la Novena Época, de fecha septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Entablado el siguiente recurso de inconformidad, el recurrente ofreció y fueron admitidas de su parte las siguientes.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen dentro del recurso de inconformidad tomando en cuenta solo las que beneficien al inconforme, **LA** **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número 1284/2015 expedido por el Encargado de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco de fecha quince de abril de dos mil quince, **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen para llegar al esclarecimiento de los hechos, una vez citadas las probanzas se prevé que no existe necesidad de entrar a su estudio toda vez que de los agravios aducidos por el recurrente resultaron inoperantes, en ese mismo orden de ideas las pruebas ofrecidas por el inconforme deben tener íntima relación no solo con los hechos que aduce, puesto que para su correcta valoración es necesario que estos se encuentren adminiculados con sus agravios, puesto que de ellos se partirá para reconocer o desvirtuar la presunta ilegalidad del acto reclamado, en ese sentido una vez determinada la inoperatividad de los agravios aducidos por el recurrente resulta ocioso hacer mención y estudio de las probanzas que ofreció para acreditar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad en competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, 352, 353, 356, 357 y 358 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO** de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando marcado con el número IV de la presente resolución.--------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE---------------------------------------------------------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición.----------------------------------------------------------------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**